



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: TJ/III-63108/2024**

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- **ALCALDE EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL CUAUHTÉMOC DE LA CIUDAD DE MÉXICO; y**
- **DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAGISTRADO PONENTE:

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO

SENTENCIA

Ciudad de México, **ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo **TJ/III-63108/2024**, promovido por **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** por propio derecho.

Se encuentra debidamente integrada la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal por las Magistrados: **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA**, Presidenta de Sala y Titular de la Ponencia Nueve; **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Titular de la Ponencia Siete; **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Titular de



JUICIO: TJ/III-63108/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

la Ponencia Ocho y Ponente; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a emitir sentencia, y

RESULTANDO:

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, demandando la nulidad de:

- De conformidad con la fracción III, del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la **Orden Verbal de Retiro y desalojo**, para realizar actividad comercial en la vía pública, que hizo de mi conocimiento el personal operativo de la Alcaldía Cuauhtémoc.
- Orden de retiro y desalojo contenido en oficio de fecha 20 de agosto de 2024, en copia al carbón del Director General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc.

2. Por auto de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda. Con las copias de traslado exhibidas, se ordenó emplazar a las autoridades enjuiciadas, para que, dentro del plazo de quince días hábiles, se encontraran en aptitud de formular su respectiva contestación de demanda.



JUICIO: TJ/III-G3108/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

3. Mediante proveído de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la demanda. Asimismo, se ordenó correr traslado a la parte actora, para que dentro del plazo de quince días hábiles, se encontrara en aptitud de ampliar su demanda.

4. Por auto de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, se declaró precluido el derecho de la parte actora para ampliar su demanda.

5. Con fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, se emitió el auto de plazo para formular alegatos y cierre de instrucción.

6. Una vez transcurrido el plazo legal de cinco días hábiles previsto por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que las partes formularan alegatos por escrito, se considera formalmente cerrada la instrucción del presente juicio y, por tanto, que los autos se encuentran debidamente integrados para emitir sentencia; por lo que,

CONSIDERANDO:

I. Esta Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1 y 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como los diversos



numerales 1, y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 92, párrafo *in fine*, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Cuerpo Colegiado procede a resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada, o aun las que se adviertan de oficio.

II.1. En la **PRIMERA** causal de improcedencia expuesta en el oficio de contestación de demanda, las autoridades enjuiciadas argumentan medularmente que procede decretar el sobreseimiento del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92, fracción IX, y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en atención a que no existen los actos que se pretenden controvertir.

Lo anterior es así, explican las demandadas, ya que dentro de las constancias que obran agregadas en el expediente en que se actúa, no se logró demostrar que dichas autoridades hubieren emitido la orden verbal que demanda la parte actora, relativa al retiro y desalojo del puesto semifijo que defiende el impetrante.

A juicio de esta Tercera Sala Ordinaria, la causal de improcedencia a examen deviene esencialmente **INFUNDADA**, como se explica a continuación.



LABORATORIO
4-31878-2024



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO: TJ/III-63108/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Es cierto que en el capítulo número "II" del escrito de demanda, la parte actora señaló como acto impugnado, en primer término, la *"orden verbal de retiro y desalojo, para realizar actividad comercial en la vía pública, que hizo de mi conocimiento el personal operativo de la Alcaldía Cuauhtémoc"* (foja dos de autos).

Sin embargo, pierden de vista las autoridades enjuiciadas que en el propio escrito de demanda, el accionante también señaló como acto impugnado, la *"orden de retiro y desalojo contenido en el oficio de fecha 20 de agosto de dos mil veinticuatro, en copia al carbón de Director General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc."*

En este sentido, conviene señalar que dentro de los medios de prueba exhibidos conjuntamente con el escrito de demanda, el impetrante exhibió precisamente el oficio de fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro, signado por el Director General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc (consultable a foja nueve de autos).

Ahora bien, del contenido del oficio previamente referido, se advierte que a través del mismo se hizo del conocimiento de la parte actora que *"cuenta con un término de 72 horas para retirar por sus medios, la estructura, mercancía y enseres del espacio que ocupa en la vía pública, en caso contrario, se procederá a su retiro definitivo a través del personal operativo de esta Alcaldía Cuauhtémoc"*.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO: TJ/II-63108/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Las demandadas sostienen lo anterior, pues consideran que la parte actora no exhibió el documento original con base en el cual acredite el legal funcionamiento del local comercial que defiende.

A consideración de los Magistrados integrantes de este Cuerpo Colegiado, la causal de improcedencia a estudio es **INFUNDADA**, ya que contrariamente a lo estimado por las autoridades demandadas, el actor sí se encuentra jurídicamente legitimado para intervenir en el presente juicio.

Efectivamente, se estima que no asiste la razón legal a las autoridades demandadas, ya que de la revisión efectuada a las constancias procesales que conforman los autos del presente juicio, se advierte que si bien la parte actora no exhibió la autorización, permiso administrativo o cédula de identidad vigente con base en el cual se le permita ejercer el comercio en la vía pública; no menos cierto es que sí exhibió como medio de prueba original del recibo de pago con número de folio (foja once de autos)

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

En este sentido, conviene tener presente que en dicho recibo constan, entre otros aspectos relevantes, el nombre del enjuiciante, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX la clave única la ubicación del puesto semifijo que defiende, así como el monto pagado por concepto de aprovechamientos.

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



Aunado a lo anterior, habría que considerar que anexo al oficio de contestación de demanda (foja treinta y ocho de autos), las autoridades demandadas exhibieron el oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, a través del cual el propio Director de Mercados y Vía Pública de la Alcaldía Cuauhtémoc, reconoce expresamente que de la "búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subdirección de Vía Pública adscrito a la Dirección a mi cargo, se localizó la información que el puesto que nos ocupa se encuentra al corriente de sus pagos, por lo tanto esta autoridad no tiene inconveniente para que el puesto fijo continúe con la actividad comercial".

Del mismo modo, las demandadas exhibieron la siguiente constancia (visible a foja treinta y nueve de autos):

 EXPEDIENTE DE DATOS GENERALES

Nombre: DATO PERSONAL ART.186 LT
DATO PERSONAL ART.186 LT

Apellido Paterno: DATO PERSONAL ART.1

Apellido Materno: DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186

Clave única: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC

Clave de Asociación: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Clase Giro Comercial: Alimentos y bebidas preparados

Subgiro: ANTOJITOS MEXICANOS Horario: 09:00-22:00

Clasificación / Tipo de puesto: Permanente/Serfijo

Clave Punto de venta: DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186

Ubicación: DATO PERSONAL ART.1
DATO PERSONAL ART.1

1a. Entrecalle: DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186

2a. Entrecalle: DATO PERSONAL AR
DATO PERSONAL AR
DATO PERSONAL AR

Colonia: DATO PERSONAL AR
DATO PERSONAL AR

Delegación: DATO PERSONAL AR
DATO PERSONAL AR
DATO PERSONAL AR

Fecha de nacimiento: DATO PERSONAL ART.11
DATO PERSONAL ART.11

Sexo: DATO PERS
DATO PERS

Nombre de la calle: DATO PERSONAL ART.1
DATO PERSONAL ART.1

No. Ext: DATO PI
DATO PI

No. Int: DATO PI
DATO PI

Colonia: DATO PERSONAL ART.186 LTA
DATO PERSONAL ART.186 LTA
DATO PERSONAL ART.186 LTA

Delegación: DATO PERSON
DATO PERSON

Código Postal: DATO PERSON
DATO PERSON

Folio del comprobante: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Registro Federal de Contribuyentes: DATO PERSONAL ART.11
DATO PERSONAL ART.11

Horroclave: CUMIP

Estado de Nacimiento: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Teléfono: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



TJ/III-63108/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO: TJ/III-63108/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

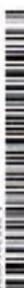
9

Por tanto, aun cuando el actor no hubiere exhibido el "documento original con base en el cual acredite el legal funcionamiento del local comercial que defiende", en modo alguno implica que éste carezca de interés legítimo y jurídico para ocurrir a juicio, pues como se ha visto, sí logró acreditar, al menos indiciariamente, que cuenta con autorización para ejercer el comercio en la vía pública en el puesto que defiende.

Máxime si se piensa que la autoridad demandada en absoluto redarguyó la falsedad de las constancias exhibidas por la parte actora y, sobre todo, que en atención al principio *pro actione*, el valor indiciario de dicho medios de prueba se estima suficiente para acreditar el interés jurídico de la parte actora, como presupuesto indispensable para la procedencia del juicio contencioso administrativo.

Todavía más, no debe perderse de vista que las causales de improcedencia en el juicio contencioso administrativo deben acreditarse plenamente, es decir, ante la duda, debe prevalecer el principio de conservación de la acción (*principio pro actione*).

Robustece el aserto jurídico previamente expuesto, por analogía, la tesis aislada I.9o.A.149 A, emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, relativa al mes de julio de dos mil once, cuya voz y texto son del tenor literal siguiente:



"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICEN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ES NECESARIO QUE SE ENCUENTREN PLENAMENTE DEMOSTRADAS Y NO SE INFIERAN CON BASE EN PRESUNCIONES. De conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 35, Volumen 84, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.", las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse con base en presunciones. En esa medida y considerando que en el juicio de nulidad, las causales de improcedencia tienen la misma naturaleza que en el juicio de garantías, al ser de orden público y de estudio preferente, debe operar también la misma regla; por lo que, para que éstas se actualicen en el juicio contencioso administrativo es necesario que se encuentren plenamente demostradas, y no se infieran con base en presunciones. Por tanto, si existe un indicio de que se actualiza una hipótesis de improcedencia que pudiera generar el sobreseimiento en el juicio, dada la trascendencia de ello, es necesario que la Sala Fiscal, incluso oficiosamente, se allegue de las pruebas necesarias para resolver si se configura dicha hipótesis, ya que de ser así, la consecuencia sería no analizar el fondo del asunto."

En esta tesitura, toda vez que no existe causal de improcedencia pendiente de estudio, ni este Cuerpo Colegido, de la lectura efectuada a las constancias procesales que conforman los autos del presente juicio, advierte alguna otra que deba analizarse de oficio, se procede al estudio de fondo de la contienda propuesta.

III. La controversia en el presente asunto consiste en dilucidar acerca de la legalidad del oficio de fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro, signado por el Director General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, en el que se contiene el siguiente apercibimiento *"cuenta con un término de 72 horas para retirar por sus medios, la estructura, mercancía y enseres del espacio que ocupa en la vía pública, en caso contrario, se procederá a su retiro*





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO: TJ/III-63108/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

definitivo a través del personal operativo de esta Alcaldía Cuauhtémoc".

IV. Una vez realizado el estudio y valoración de los medios de prueba debidamente admitidos de conformidad con lo previsto por los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las partes, así como suplidas las deficiencias de la demanda en términos de lo dispuesto por el artículo 97, primer párrafo, de la Ley de la materia, esta Sala juzgadora procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala del conocimiento procede, al análisis del **TERCER** concepto de anulación hecho valer por la parte actora en su escrito de demanda.

En dicho apartado, el impetrante argumenta medularmente que el oficio impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, en atención a que la autoridad enjuiciada omitió invocar las disposiciones normativas que le atribuyen existencia legal para actuar.

Por su parte, las autoridades demandadas no realizaron pronunciamiento alguno sobre el particular en su respectivo oficio de contestación de demanda.

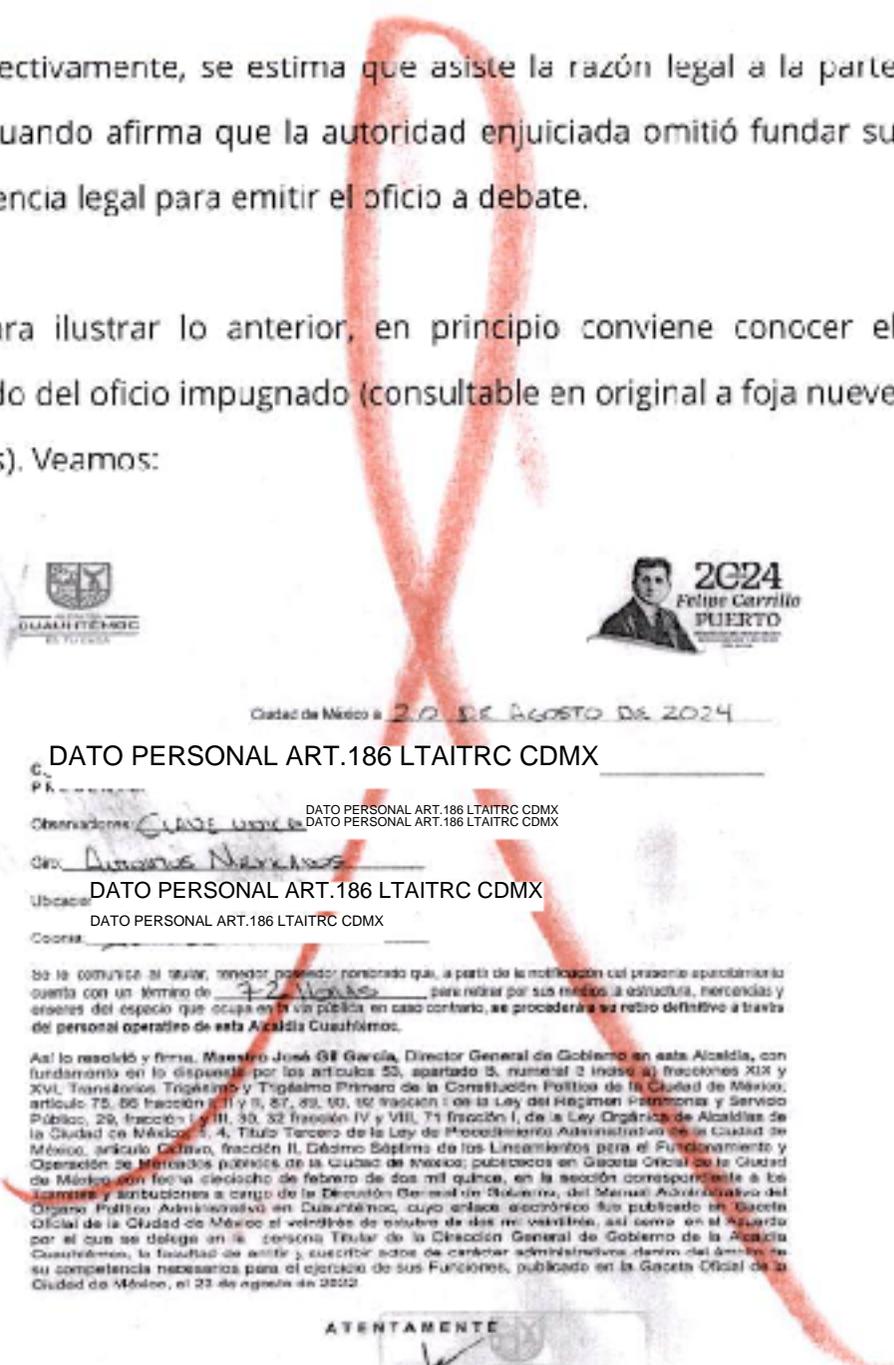


JUICIO: TJ/III-63108/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Pues bien, a juicio de los Magistrados integrantes de este Cuerpo Colegiado, el concepto de anulación a examen deviene esencialmente **FUNDADO** y suficiente para declarar la nulidad del oficio impugnado.

Efectivamente, se estima que asiste la razón legal a la parte actora cuando afirma que la autoridad enjuiciada omitió fundar su competencia legal para emitir el oficio a debate.

Para ilustrar lo anterior, en principio conviene conocer el contenido del oficio impugnado (consultable en original a foja nueve de autos). Veamos:






Ciudad de México a 20 DE AGOSTO DE 2024

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

C. P. _____

Observaciones: CLASE USUFRUCTUARIA
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Cir: Antonio Nolasco

Ubicación: **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

Cóoora: **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

Se le notifica al Sr. titular, tenedor posesor no notario que, a partir de la notificación del presente procedimiento cuenta con un término de 72 horas para retirar por sus medios a estructuras, mercancías y objetos del espacio que ocupa en vía pública en caso contrario, se procederá a su retiro definitivo a través del personal operativo de esta Alcaldía Cuauhtémoc.

Así lo resolvió y firmó, Maestro José Gil García, Director General de Gobierno en esta Alcaldía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, apartado B, numeral 2 inciso a) fracciones XIX y XVI, Transitorios Trigésimo y Trigésimo Primero de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 75, fracción II y III, 87, 89, 90, 92 fracción I de la Ley del Régimen Patronal y Servicio Público, 29, fracción I, III, 30, 32 fracción IV y VIII, 71 fracción I, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, 4, Título Tercero de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, artículo Catorce, fracción II, Décimo Séptimo de los Lineamientos para el Funcionamiento y Operación de Mercados públicos de la Ciudad de México; publicados en Gaceta Oficial de la Ciudad de México con fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, en la sección correspondiente a los nombramientos y atribuciones a cargo de la Dirección General de Gobierno, del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, cuyo enlace electrónico fue publicado en Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de octubre de dos mil veintidós, así como en el Acuerdo por el que se delega en la persona Titular de la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, la facultad de emitir y ejecutar actos de carácter administrativo dentro del ámbito de su competencia necesarios para el ejercicio de sus funciones, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 23 de agosto de 2022.

ATENTAMENTE



MTR. JOSÉ GIL GARCÍA
DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO: T/III-63108/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Ahora bien, del contenido las disposiciones legales invocadas en el cuerpo del oficio a debate, en absoluto se advierte que alguna de ellas prevea válidamente la existencia jurídica de la autoridad demandada, Director General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc y, por tanto su competencia para actuar.

En otras palabras, la autoridad enjuiciada omitió citar el o los preceptos normativos que contemplen no sólo su existencia jurídica y competencia legal, sino también aquellos que la faculten para apercibir al actor o, inclusive, para ordenar el retiro del puesto que defiende.

Por consiguiente, si la autoridad demandada omitió fundar los atributos legales necesarios (existencia y competencia legal) para actuar en términos de lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es inconcuso que la misma no puede incidir válidamente en la esfera jurídica de la parte actora y, por ello mismo, el acto impugnado debe considerarse ilegal.

Sobre el particular, se hace mención de la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, correspondiente al mes de septiembre de dos mil cinco, página trescientos diez, cuyo rubro y contenido precisan lo siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A



FOOTNOTES
FOOTNOTES

JUICIO: TJ/III-63108/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 15 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."



JUICIO: T/III-63108/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Aunado a lo anterior, habría que considerar que si bien el oficio a debate aparentemente hubiere invocado el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, como parte de la fundamentación de su competencia.

Se dice así, ya que opuestamente a lo estimado por la enjuiciada, los atributos jurídicos de existencia y competencia legales de una autoridad administrativa no pueden sustentarse válidamente en un Manual Administrativo.

Efectivamente, a diferencia de lo que ocurre con la ley en sentido *lato* (ley material y reglamentos en general), debido a la naturaleza jurídica de los Manuales Administrativos, éstos no son susceptibles de prever válidamente la existencia y competencia legales de algún órgano administrativo, dada su observancia restringida.

En otros términos, toda vez que un Manual Administrativo no tiene efectos generales, en la medida en que no imponen un deber, reconocen un derecho o facultan al particular y, por lo contrario, su objeto se limita a **brindar información actualizada de la organización interna del organismo administrativo de que se trate (en este caso de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México)**, es indudable que a su cumplimiento sólo están vinculados los funcionarios públicos de aquella entidad.

Más todavía, es totalmente contrario a derecho que en un Manual Administrativo se pretenda justificar la existencia jurídica de



JUICIO: TJ/III-63108/2024

ACTOR DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

una autoridad administrativa, ya que por imperativo constitucional toda afectación o molestia dirigida a la esfera jurídica del gobernado, invariablemente debe provenir de una autoridad competente que funde y motive su proceder. Luego, si es sólo la Ley o, por extensión, algún Reglamento, los únicos ordenamientos legales que pueden válidamente dotar de los tributos de existencia y competencia a una autoridad administrativa, resulta incuestionable que un Manual Administrativo por sí mismo no lo puede hacer.

Sustenta lo anterior por **analogía**, la tesis jurisprudencial emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo X, mes de octubre de mil novecientos noventa y dos, página trescientos setenta y tres, cuya voz y texto precisan lo siguiente:

"MANUAL GENERAL DE ORGANIZACION DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. NO PUEDE EQUIPARARSE A UN REGLAMENTO O LEY. INAPLICABILIDAD DEL. El Subdirector "B" de Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, no es competente para emitir actos de molestia en ausencia de los Directores General de Asuntos Jurídicos y de Sanciones de la citada dependencia, ya que en el Manual General de Organización de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que invoca para apoyar y justificar su competencia, este instrumento **carece de toda fuerza legal pues dichos manuales de organización a que se refiere el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, no tienen naturaleza normativa, sino su papel simplemente es de ser una fuente de información actualizada de la organización y atribuciones de la estructura interna de cada secretaría de Estado, pero sin que dicha información que sumariamente se publica en el Diario Oficial de la Federación pueda equipararse al carácter normativo que tienen los reglamentos interiores de las secretarías, que se prevén en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; pero tampoco tienen un valor**



JUICIO: T/III-63108/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

regulador jurídico ya que el papel de los manuales es sólo contar con información actualizada de tipo meramente administrativo, pues ni la pluricitada Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que prevé su existencia, ni ninguna otra ley o dispositivo reglamentario le dan carácter normativo alguno. En consecuencia, el manual de organización que se cita no puede ser fuente de competencia de ninguna autoridad. Además, de acuerdo con el sistema legal vigente, los órganos administrativos y sus atribuciones deben recogerse en principio en los reglamentos interiores de las secretarías de Estado, y siendo en la especie que dicha Subdirección "B" de sanciones no se encuentra prevista en el artículo 3 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el órgano en cuestión es inexistente."

(Lo destacado es por esta Sala del conocimiento)

Así las cosas, ante la palmaria violación previamente expuesta, con fundamento en lo prescrito por el artículo 100, fracciones I, II, III y IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima procedente declarar la **NULIDAD** del oficio impugnado, mismo que se encuentra debidamente precisada en el considerando III de esta sentencia.

Consecuentemente, con fundamento en lo preceptuado por el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, queda obligada la autoridad demanda a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual consiste en dejar sin efectos legales el acto previamente declarado nulo y, desde luego, abstenerse de emitir cualquier actuación con base en él, en especial, la ejecución del retiro del puesto que defiende la parte actora.

A fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de



JUICIO: TJ/III-63108/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

México, se concede a la autoridad demandada un plazo máximo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de aquél en que adquiera firmeza el presente fallo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 1, y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 1, 37, 91, 96, 97, 98, 100, fracciones II y IV, y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México;

SE RESUELVE:

PRIMERO. Esta Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo expuesto en el punto considerativo **I** de esta sentencia.

SEGUNDO. NO SE SOBREESE el presente juicio, en atención a las consideraciones jurídicas detalladas en el considerando **II** del presente fallo.

TERCERO. La parte actora demostró los extremos de su acción, en tanto que las autoridades enjuiciadas no lograron acreditar sus excepciones y defensas, en consecuencia, se declara la **NULIDAD** del acto impugnado, para los efectos precisados en la parte final del punto considerativo **IV** de esta sentencia.

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente determinación, de considerar que la misma causa





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO: T/III-63108/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

afectación a su esfera jurídica, podrán interponer el Recurso de Apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 y 118 de la Ley que rige a este Tribunal.

QUINTO. Para garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución;

SEXTO. Del mismo modo, se hace saber a las partes que cuentan con un plazo máximo de seis meses, contados a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que les sean devueltos los documentos personales que obren agregados en los autos del presente juicio. Apercibidos que en caso de no hacerlo, se considerará que han renunciado su derecho para ello y, en consecuencia, los mismos podrán ser sujetos al proceso de depuración; y

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el expediente del juicio contencioso administrativo como asunto concluido.

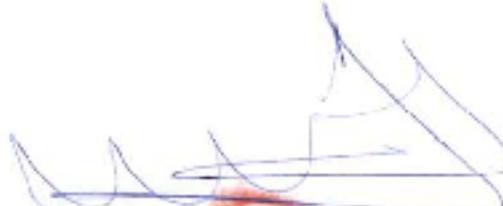
Así lo resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de esta Tercera Sala Ordinaria, **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA**, Presidenta de Sala y Titular de la Ponencia Nueve; **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Titular de la Ponencia Siete; y **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Titular de la Ponencia Ocho, Instructor y Ponente; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, **MAESTRA NANCY**



JUICIO: TJ/III-63108/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO, que autoriza y da fe en términos de los dispuesto por el artículo 56, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

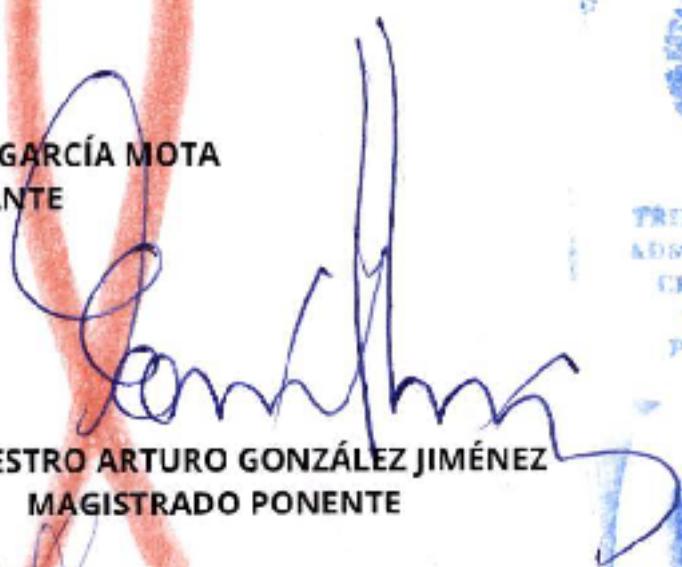
AOV*



LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
MAGISTRADA PRESIDENTA



LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO INTEGRANTE



MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO PONENTE



MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

60

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TI/III-63108/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

CERTIFICACIÓN/SE ACUERDA EJECUTORIA

Ciudad de México, a dieciséis de enero de dos mil veinticinco.- Vistos los presentes autos, la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Ordinaria, adscrita a la Ponencia Ocho, Maestra Nancy Fernanda Gutiérrez Trujillo, **CERTIFICA:** Que en fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, se dictó Sentencia en el juicio citado al rubro, la cual fue notificada a la parte actora el día veinte de noviembre de dos mil veinticuatro y a las autoridades demandadas el día quince de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que el término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contemplados en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México para la interposición del Recurso de Apelación, corrió para la parte actora los días veintidós, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve, de noviembre de dos mil veinticuatro, dos, tres y cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, feneciendo el día cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, mientras que para las autoridades demandadas los días veinte, veintiuno, veintidós, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve, de noviembre de dos mil veinticuatro y dos de diciembre de dos mil veinticuatro, feneciendo el día tres de diciembre de dos mil veinticuatro; ello sin contar los días dieciséis, diecisiete, dieciocho, veintitrés, veinticuatro y treinta de noviembre de dos mil veinticuatro y primero de diciembre de dos mil veinticuatro. por tratarse de días inhábiles para este Tribunal, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo anterior sin que se haya interpuesto Recurso alguno por las partes. Siendo que revisado el Sistema Integral de este Tribunal, al día de la fecha no hay registrado recurso de apelación alguno. Doy Fe.-----



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE MÉXICO
1ª SALA
ORDINARIA

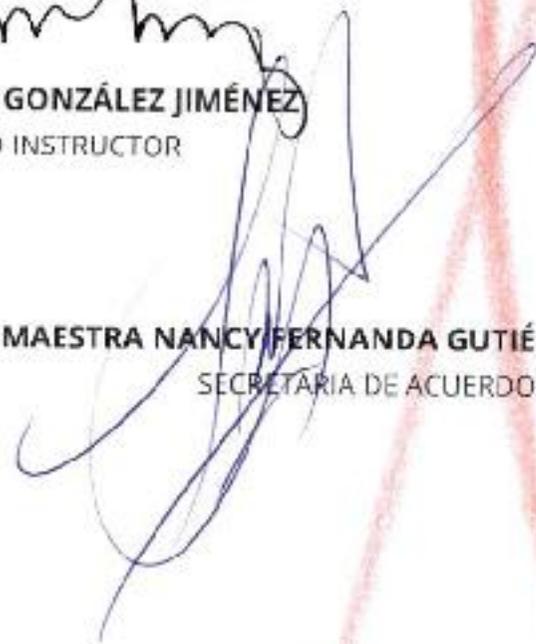
[Firma manuscrita]

171040100000
171040100000

Ciudad de México, a dieciséis de enero de dos mil veinticinco.- **VISTA** la certificación que antecede, de la que se advierte que las partes no interpusieron Recurso de Apelación, en el término concedido para ello, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 427 fracción II y 428 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con su numeral 1º, **SE ACUERDA QUE LA SENTENCIA DE FECHA ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO DICTADA EN EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD HA CAUSADO ESTADO.- NOTIFÍQUESE POR LISTA DE ESTRADOS A LAS PARTES.-** Así lo acordó y firma el **MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA PONENCIA OCHO Y PRESIDENTE DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, ante la Secretaria de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe.-----

AG/NFG/TAMG


MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR


MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO
SECRETARÍA DE ACUERDOS

El día **veintiuno de enero de dos mil veinticinco**, surtió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Méndez Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

El día **veinte de enero de dos mil veinticinco**, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Méndez Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria